

AUTO N. 00725

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00289 del 16 de mayo de 2012**, en contra del señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 01319752 del 29 de octubre de 2003, ubicado en la calle 8 sur No. 710— 20 local 108, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto fue notificado de manera personal el día 04 de junio de 2012, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 31 de julio de 2017, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2012EE073812 del 15 de junio de 2012.

Que, mediante el **Auto No. 01357 del 03 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor **DARIO BUITRAGO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, registrado con matrícula mercantil No. 01319752 del 29 de octubre de 2003, ubicado en la calle 8 sur No. 71D – 20 local 108, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial de Ruido Intermedio Restringido, en horario nocturno, mediante el empleo de un computador y seis parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)."

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2014 y constancia de ejecutoria del día 28 de noviembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2012-344**, se evidenció que el Doctor **FABIAN ANDES RAMÍREZ PEREZ**, en calidad de apoderado del señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, presentó escrito de descargos mediante el Radicado 2014ER207925 del 12 de diciembre de 2014, en contra del **Auto No. 01357 del 03 de marzo de 2014**, por el cual se formuló pliego de cargos, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es, del 28 de noviembre de 2014 al 12 de diciembre del 2014; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, en los cuales manifiesta:

“(…) PRUEBAS

De manera atenta solicito se practiquen las siguientes pruebas:

1. Testimoniales.

Se escuche a Darío Buitrago Patiño identificado con cedula de ciudadanía No 79.321.350 y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 35 A sur 4 A- 42.

2. Inspección

*Solicito se practique inspección material y visual al **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA** ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dirección calle 8 sur 71 D -20 LC 08. (…)*”.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO.

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto**

No. 01357 del 03 de marzo de 2014, al señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, así las cosas, mediante radicado 2014ER207925 de fecha 12 de diciembre de 2014, el Doctor **FABIAN ANDES RAMÍREZ PEREZ**, en calidad de apoderado del señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el que solicito practica de pruebas así mismo se informa que respecto a los demás cuestionamientos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 01357 del 03 de marzo de 2014** y que forman parte del expediente **SDA-08-2012-344**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, y previo a determinar la conducencia y pertinencia de cada documento a incorporar, es preciso realizar las siguientes observaciones frente a los argumentos ostentados en el escrito de descargos:

FRENTE A LAS PETICIONES

- **Solicitud de pruebas**

1. **Testimoniales**

Que, frente a la prueba de escuchar al señor Darío Buitrago Patiño identificado con cedula de ciudadanía No 79.321.350, vale traer a colación lo indicado el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: **“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. además, ordenará de oficio las que considere necesarias.”**

Por lo anterior es de anotar que; esta prueba no desvirtúa la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, toda vez que supero los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en 79,3 dB (A) en una Zona Comercial de Ruido Intermedio Restringido, en horario nocturno, mediante el empleo de un computador y seis parlantes.

Por anterior, se evidencia que esta prueba no demuestra el cumplimiento normativo en material de emisión de ruido.

2. Inspección

Que frente a la solicitud de: “*Solicito se practique inspección material y visual al **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA***” es pertinente indicar entonces que:

La realización de una nueva visita técnica, se torna inútil e innecesaria por la naturaleza de la conducta de la supuesta infracción causada, la cual es de ejecución instantánea y la misma no prueba la inexistencia del hecho conocido, por lo que no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante su ejecución, y más aun teniendo en cuenta que la conducta formulada al señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, mediante **Auto No. 01357 del 03 de marzo de 2014**, se conoció por esta Entidad en la visita realizada el día 20 de agosto de 2011.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

El Concepto Técnico No. 18439 del 26 de noviembre de 2011, junto con sus respectivos anexos, por considerasen pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2012-344** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00289 del 16 de mayo de 2012**, en contra del señor **DARIO BUITRAGO PATINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas obrantes en el expediente **SDA-08-2012-344**.

- **Concepto Técnico No. 18439 del 26 de noviembre de 2011, junto con sus respectivos anexos.**

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por inconductentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2014ER207925 de fecha 12 de diciembre de 2014, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes:

- Solicitud prueba testimonial al señor **DARIO BUITRAGO PATIÑO**
- Solicitud visita técnica al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **DARIO BUITRAGO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR LA GUHARDILLA**, en la calle 33 sur No. 29 - 05, calle 33 sur No. 26 D 05 y calle 17 No 7 -92 oficina 801 edificio real, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2012-344**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645
DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/08/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024